



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Copacabana, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Radicado	05212 40 89 002 2026-00229-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Edwin Alejandro Bernal Cortés
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre (operador del proceso de selección Antioquia 3).
Vinculado	Alcaldía de Medellín
Interlocutorio	586/2026
Asunto	Admite Tutela

Revisado el expediente, se advierte que la solicitud de amparo se ajusta a lo consagrado constitucionalmente en el Art. 86 de nuestra Carta Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su admisión.

MEDIDA PROVISIONAL: Como medida provisional, el accionante solicitó: “*se ordene a la CNSC SUSPENDER la publicación y/o firmeza de la Lista de Elegibles para el empleo Agente de Tránsito, Código OPEC 201427, de la Alcaldía de Medellín, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional.*”

A fin de resolver sobre la medida provisional deprecada por la accionante, resulta oportuno recordar, que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, enseña:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

A su turno la Corte Constitucional, ha establecido la posibilidad de que el juez constitucional, pueda adoptar medidas provisionales siempre y cuando considere que las mismas son necesarias y urgentes, de acuerdo a la situación fáctica planteada, en este sentido, se ha sostenido en auto 753 de 2021, lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de los jueces de tutela para dictar medidas provisionales en el trámite procesal, cuando lo consideren “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la

situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”.

De acuerdo a lo anterior, se advierte, que le asiste la obligatoriedad al juzgador, de evaluar la inminente lesión de los derechos fundamentales de la accionante a fin de determinar sobre la procedencia de la medida provisional deprecada u otra que de oficio determine adoptar, lo anterior, con el objetivo de evitar la consumación de un daño irreparable o por la urgencia de la situación, en procura de proteger los derechos fundamentales del actor, mientras se decide de fondo el asunto.

En el presente asunto, no advierte el despacho que la situación fáctica presentada, requiera la adopción de una medida provisional, pues de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela se puede verificar que la solicitud de *“se ordene a la CNSC SUSPENDER la publicación y/o firmeza de la Lista de Elegibles para el empleo Agente de Tránsito, Código OPEC 201427, de la Alcaldía de Medellín, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional”*, evidencia la ausencia de inminencia o urgencia y necesidad, que requiera actuar de inmediato para evitar que el daño al derecho fundamental se materialice, y por lo tanto no resulta necesario, la adopción de una medida previa por parte de esta judicatura. Razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E . -

PRIMERO. - ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **EDWIN ALEJANDRO BERNAL CORTÉS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad.

SEGUNDO. - INTEGRAR al contradictorio a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN y los ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3-** (Procesos de selección No. 2561 al 2616 de 2023), vacante definitiva en el empleo de **AGENTE DE TRÁNSITO**, Nivel Técnico, Código OPEC 201427, para que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO. - NEGAR la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

CUARTO –ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, realizar la notificación a través del correo electrónico inscrito en al momento de la inscripción, de la presente acción constitucional a los aspirantes inscritos en el *“Proceso de Selección Antioquia 3”* (Procesos de selección No. 2561 al 2616 de 2023), vacante definitiva en el empleo de **AGENTE DE TRÁNSITO**, Nivel Técnico, Código OPEC 201427.

En el mismo sentido, se ordena, publicar la presente acción constitucional en el sitio web destinado para la convocatoria en mención.

Finalmente, se le requiere para que en el término de **UN (01) DIA**, proceda a poner en conocimiento de este despacho, la respectiva notificación realizada a los aspirantes.

QUINTO. - Notificar la presente determinación a las entidades antes mencionadas, por intermedio de sus representantes legales, advirtiéndole que dispone del término de dos (2) días para que rindan el respectivo informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo. Asimismo, se les exhorta para que su intervención se formule vía electrónica al correo j02prMpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de preservar la celeridad necesaria para este tipo de acciones constitucionales.

SEXTO. - Se escucharán los testimonios juramentados que resulten pertinentes y se practicarán las demás pruebas que resulten conducentes para el total esclarecimiento de los hechos materia de tutela, para determinar la posible vulneración o no del derecho constitucional invocado como presuntamente transgredido. Asimismo, se tendrá en cuenta como parte del acervo probatorio las pruebas allegadas en la acción de tutela.

Se advierte que la falta de pronunciamiento podrá dar lugar a tener por ciertos los hechos y a resolver de plano, de conformidad con los artículos 20 y 22 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOSQUERA
JUEZ

EFL